

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Ensayado por la Dirección general de Seguridad el producto ignífugo «Vasato», propiedad de D. Vicente Sapena Richard, vecino de Alicante, y aprobado en cuanto a su uso para impregnar con él tela destinada a decoraciones de espectáculos públicos y desechado para impregnar papel,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el mencionado producto «Vasato» quede incluido entre los aprobados en la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 1.º de enero siguiente), que resolvió el concurso de esta clase de productos únicamente para ignifugar con él tela destinada a decoraciones para espectáculos públicos, desechándose para ignifugar papel con igual destino.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1935.—Manuel Portela.—Señores Director general de Seguridad, Gobernador general de Cataluña, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegado gubernativo en Mahón.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el aparato previsor de incendios de películas denominado «Inmune-Film», propiedad de don Victoriano Gazulla y D. Dionisio Aguedo, domiciliados en Madrid y Barcelona, en sus respectivas calles de Francisco Ricci, número 11, y Bailén, número 212,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho aparato sea incluido también entre los autorizados para su aplicación en los aparatos proyectores de películas a los efectos prevenidos en la Orden de 5 de diciembre de 1927.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de abril de 1935.—Manuel Portela.—Señores Director general de Seguridad, Gobernador general de Cataluña, Gobernadores civiles de las demás provincias, excepto Madrid, y Delegado gubernativo en Mahón.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el producto ignífugo denominado «Porcella», del que es propietario y explotador D. Daniel MacPherson, residente en Cádiz,

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado producto «Porcella» quede incluido entre los aprobados para impregnar con él tela y papel con destino a decoraciones que se mencionan en la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 1.º de enero siguiente), que resolvió el concurso de esta clase de productos

Madrid, 16 de abril de 1935.—Manuel Portela.—Señores Director general de Seguridad, Gobernador general de Cataluña, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegado gubernativo en Mahón.

(*Gaceta* 18 mayo 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Valdenoceda participa que, según le manifiesta el vecino de dicha localidad D. Isidro Bocanegra Rámila, el día 8 del actual se le escaparon de la dula un caballo y un macho, tomando la dirección de Valle de Losa, y cuyas señas son las siguientes: un caballo de seis años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, herrado de tres extremidades, crin larga, con una estrella pequeña en la frente y un bulto en una pata. Un macho tordo, herrado de las manos, que las tiene torcidas, crin cortada, de unas cin-

co cuartas y media de alzada y seis años de edad.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo.

Burgos 21 de mayo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Aprobada por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el ejercicio de 1934, de la carretera de Roa a Burgos, sección de Burgos a Santa María del Campo, de los que es contratista D. Pedro Maté Alvaro, vecino de Presencio, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista; he dispuesto que por los Alcaldes de los municipios donde radique la obra ejecutada, remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 22 de mayo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Negociado de utilidades.

Por última vez se advierte a los Sres. Alcaldes que, si transcurridos ocho días, a partir de la publicación de la presente circular, sin haberse recibido en esta Administración de Rentas públicas copia de los presupuestos municipales, o comunicación en que se hagan constar las

causas que impidan cumplir este requisito reglamentario, se les impondrán las sanciones previstas en la Ley.

Con el fin de que esta Administración tenga conocimiento de todas las utilidades gravables, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, se harán constar en los respectivos presupuestos todos los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones que sean fijas por su cuantía y periódicas por su vencimiento, que perciban de otro u otros Ayuntamientos, manifestando el perceptor de la utilidad. Por lo tanto, los señores Secretarios harán constar todos los pueblos donde ejercen el mismo cargo.

Del mismo modo los Ayuntamientos cuyos presupuestos no hayan sufrido alteración remitirán copia de los anteriores, en igual plazo y forma que para los referidos en el párrafo anterior.

Burgos 21 de mayo de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 71.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 24 de abril de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Roa,

promovidos por D. Marcial Cantero Arranz, D. Alejandro Catalina Barrera, D. Ricardo Arranz Martínez, D. Maximiano de la Fuente Angulo, D. José Sendino Madrigal y D. Ildelfonso de la Fuente Angulo, el cuarto Veterinario y el último Maestro, los demás labradores y vecinos todos de Fuentecén, defendidos por el Letrado D. Joaquín María Álvarez Taladriz y representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. Perfecto Mateo Rupérez, industrial y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba y defendido por el Letrado D. Julián de Reparaz y Arteni, sobre nulidad de contrato.

Aceptando los Resultados de la sentencia que en 20 de octubre del pasado año dictó el Juez de primera instancia de Roa.

Resultando: Que por la representación de D. Perfecto Mateo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se mandó formar el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista para el día 4 del corriente, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados de las partes, antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado don Eduardo Ibáñez.

Considerando: Que aceptada la subsistencia del contrato de préstamo, celebrado en primero de abril de 1923, entre los demandantes y D. Gabriel de la Fuente, en obligada sumisión a la sentencia de primera instancia, consentida en aquel extremo por los perjudicados, no obstante las deficiencias de la parte dispositiva, en la que a pesar de calificarse al demandado en la súplica de la demanda como cesionario del Sr. la Fuente no se menciona para nada el referido contrato, ni se absuelve de las peticiones omitidas en el fallo, y dejando a un lado asimismo, como fuera de discusión, el pacto convenido por los litigantes en fecha 1.º de junio de 1932, a que hace referencia el apartado b) del hecho tercero de la demanda, por no haberse hecho mención del mismo en la indicada súplica, después de tenerle por ficticio, constituyendo más bien una liquidación de obligaciones anteriores, alegaciones del actor contra las que nada se ha opuesto por la parte demandada, solo es dable al Tribunal examinar el admitido por las partes como llevado a cabo el día 1.º de abril de 1926, en cuyo texto se dice «declaramos nosotros—los demandantes o sus causahabientes—haber recibido

de D. Perfecto Mateo la cantidad de 10.422'50 pesetas que nos ha entregado», y sin embargo en la misma contestación a la demanda se expresa que no se entregó cantidad alguna a los demandantes, sino a D. Gabriel de la Fuente, subrogándose el Sr. Mateo en todos sus derechos, quedando por ello convertido en acreedor de los antiguos deudores; por otro lado los demandantes afirman, que este nuevo pacto con el Sr. Mateo, fué debido a una transferencia o cesión a título lucrativo hecha por el padre político señor la Fuente poco tiempo antes de morir, en el que se hacía una liquidación del primitivo préstamo, de 1923, tesis que es necesario aceptar como única probada—pregunta séptima del interrogatorio contestada afirmativamente—ya que el demandado no intentó siquiera sostener su posición con prueba conveniente y adecuada.

Considerando: Que en armonía con lo expuesto, los requisitos esenciales que integran el título en virtud del cual adquirió D. Perfecto Mateo el crédito contra los hoy demandantes, se hallan en abierta contradicción con los expresados en el contrato de 1926, donde se hace constar que entregó a aquéllos la suma de 10.422'50 pesetas, siendo así que no desembolsó cantidad alguna, no obstante lo cual concertó un nuevo préstamo independiente, sin referencia al anterior de 1923, y sin hacer constar que era liquidación del de este último, debiendo por ello quedar fenecido expresamente; por el contrario, se simulan con torcido afán dos préstamos diferentes, según se viene sosteniendo en el pleito, consiguiendo encuadrar esta divisoria en el fallo, por vicisitudes de procedimiento, sin haberse hecho entrega más que de una cantidad, proceder evidente que entra de lleno en el espíritu y la letra del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 14 de julio de 1908, en el que se especifica «que será nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sean su entidad y circunstancias», y si se exigen 10.422'50 pesetas, sin entregar ninguna, y además se sostiene la vigencia del préstamo primitivo, no cabe duda del carácter usurario del préstamo reclamado por el Sr. Mateo en el juicio ejecutivo que dió motivo a estas actuaciones; a más de esto, aun admitiendo que el préstamo de 1926, suscrito a favor del Sr. Mateo, sea una liquidación del anterior, habrá que llegar a la misma conclusión, pues sin entrar de lleno en el estudio del contrato de 1923, se hace preciso investigar su origen como base obligada para hallar una exacta y verdadera liquidación, y así justificado en forma que D. Gabriel de la Fuente sólo prestó 12.000 pesetas y recibió a

cuenta por capital 3.702, y por intereses 3.960 de las tres anualidades respectivas al 11 por 100 estipulado, quedaría reducido el débito a 8.298, aun sin tener en cuenta la baja de los correspondientes al capital reintegrado, pero habiéndose fijado en el contrato afecto al señor Mateo la cantidad de 10.422'50 pesetas, es visto que se supuso recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada o de la que se debió hacer cargo en liquidación aceptada, contraviniendo igualmente el artículo primero, párrafo segundo de la Ley antes citada de 1908.

Considerando: A mayor abundamiento, que recibidas por el demandado varias cantidades en los años 1927, 1929 y 1931, según confesión propia, reconociendo los documentos obrantes a los folios 66, 67 y 68 de los autos, practicó otra nueva liquidación, cuyo saldo queda reflejado en el documento que aparece al folio 70, no obstante su formato extrínseco de nuevo préstamo, pues no otra cosa cabe deducir de las alegaciones de la demanda en el hecho tercero, apartado b), no impugnadas de contrario, en relación con el citado documento, presentando a la liquidación de derechos reales por el mismo D. Perfecto Mateo y carta de 12 de abril de 1931, folio 68, y siendo esto así, virtualmente quedó caducado y sin eficacia alguna el contrato de 1926, y expresamente debió hacerse constar en el escrito seriamente redactado, ya que cualquier acción ejercitada adecuadamente hubiera conducido a idéntico esclarecimiento; pero llevado el demandado del mismo espíritu usurario reflejado palmariamente al presentarle con toda su fuerza ejecutiva en el procedimiento sumario, hizo sus liquidaciones en forma que quedasen con vida aparentemente legal y aislada tres contratos de préstamos independientes entre sí por valor de 28.422'50 pesetas con sus intereses respectivos del 11, 9 y 8 por 100, a sabiendas de que sólo fueron integrados por un préstamo de 12.000, facilitadas en vida de su padre político D. Gabriel de la Fuente el año de 1923, y el resultado de esta estrategia contractual, unida a los débiles lazos con que ha quedado sujeto el Sr. Mateo al procedimiento de esta litis, hace que no obstante anularse el contrato de 1926, sin valor alguno moral e intrínseco en todo momento y único a que puede afectar este fallo, el demandado no sufrirá con plena eficiencia los efectos resolutorios del artículo tercero de la Ley contra la usura, habida cuenta de quedar al margen, si bien minado en sus cimientos el documento fecha 1.º de junio de 1932, por el que podrá ejercitar nuevas acciones para el cobro del capital e intereses a que en definitiva había quedado de

hecho reducida la deuda de los prestatarios del pueblo de Fuentecén, que en todo momento evidenciaron su inexperiencia y lo limitado de sus facultades mentales, circunstancias previstas en la Ley protectora sobre la que fundamentan el escrito inicial de esta controversia.

Considerando: Que a los efectos del artículo 3.º de la citada Ley contra la usura habrá de entenderse por tanto como suma recibida por los prestatarios, las 8.298 pesetas antes deducidas, y satisfecha por capital e intereses la cantidad de 6.597 con 50, justificadas en las actuaciones como abonadas con posterioridad al 1.º de abril de 1926, sin que sea procedente hacer declaración alguna sobre las obligaciones de que trata dicho precepto, por estar condicionadas al contrato de 1.º de junio de 1932, que no es objeto de discusión en esta contienda.

Considerando: Que en lógica consecuencia de la nulidad del título, se hace preciso declarar también la nulidad de las actuaciones practicadas en juicio ejecutivo a instancia de D. Claudio Antón Andrés, como Procurador de D. Perfecto Mateo, tomando por fundamento para su acción el supradicho contrato de préstamo de fecha 1.º de abril de 1926, carente de todo valor y eficacia jurídica.

Considerando: Que no habiéndose aportado prueba alguna sobre el pedimento tercero de la súplica de la demanda, referente a daños y perjuicios, ni adherido a la apelación contra la sentencia que omitió toda resolución en este extremo, es obligado presumir la conformidad de los demandantes e improcedente hacer declaración que pueda afectar a los particulares referidos.

Considerando: Que absuelto implícitamente el demandado de parte de las peticiones primera y cuarta y del conjunto de la tercera de la repetida súplica del escrito de demanda, queda excluida la temeridad en la defensa a los efectos de la imposición de costas de primera instancia, lo cual es de tener en cuenta en el presente juicio, que dada su complejidad, rebasa los límites precisos enunciados en el artículo 8.º de la Ley de 14 de julio de 1908; y en cuanto a las de esta segunda, tampoco es necesaria una expresa imposición, conforme al artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, por atenuarse la sentencia apelada, revocando el pronunciamiento tercero referente a esta materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo por usurario el contrato de préstamo de 10.422 pesetas 50 céntimos, fecha 1.º de abril de 1926, suscrito a favor de D. Perfecto Mateo Rupérez, por los

tres demandantes D. Ricardo Arranz Martínez, D. Alejandro Catalina Barreras, D. Marcial Cantero Arranz y por D. Jacinto de la Fuente Guizarro, causahabiente de los otros tres; y asimismo anulamos las actuaciones del juicio ejecutivo que, fundado en aquel documento, se inició en el Juzgado de Roa el día 23 de marzo de 1934, absolviendo al demandado de las demás peticiones suplicadas; confirmamos la sentencia apelada en cuanto se halle conforme con la presente, revocándola en lo que se oponga, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. A su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con certificación de esta sentencia, y remítase testimonio de la misma al Ministerio de Justicia, a los efectos del artículo 7.º de la Ley de 14 de julio de 1908.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. —Burgos 24 de abril de 1935.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de mayo de 1935.—Antonio María de Mena.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 82.—En la ciudad de Burgos a 20 de mayo de 1934. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad e indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de primera instancia de Belorado, y seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Esteban Uzquiza Escolar, mayor de edad y vecino de Belorado, quien compareció en nombre propio ante este Tribunal y defendido por el Doctor D. Pedro Alfaro, y como demandado, D. Rafael Martínez Moro, mayor de edad y vecino de Briyiesca, defendido y representado por el Letrado D. Amancio Blanco y Diez y Procurador D. Moisés Maroto Revuelta.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra dicha sentencia y por el demandado, se interpuso recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Superioridad, donde comparecidas que fueron ambas, se formó el apuntamiento, entendiéndose el traslado de instrucción con el señor Magistrado Ponente, y señalándose la vista para el día 14 de los corrientes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes, antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando substancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que al confirmarse por esta Sala la sentencia objeto de este recurso, por los mismos fundamentos que para su fallo ha tenido en cuenta el Juez inferior, es obligatoria, de acuerdo con el artículo 710 de la Ley procesal, la expresa imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Vistos con la disposición legal citada en esta sentencia las que se citan en la resolución objeto del recurso y las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia que en estos autos dictó el Juez de primera instancia de Belorado con fecha 11 de diciembre de 1934, y desestimando las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad en el demandado propuestas por éste, debemos condenar y condenamos a Rafael Martínez Moro a que pague al demandante D. Esteban Uzquiza Escolar la cantidad de 3.350 pesetas más los intereses legales desde la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en primera instancia e imponiendo al apelante dicho Sr. Martínez Moro las de este recurso.

A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y

año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de mayo de 1935.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, en nombre de D. Dionisio Romero Prieto, Médico y vecino de Villahoz, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Villahoz, fecha 6 de enero de 1935, anunciando la vacante de Médico titular, que desempeñaba en propiedad el recurrente; habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de mayo de 1935.—Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto, en nombre de D. Teodoro Navazo Llorente, Alguacil y vecino de Hontoria del Pinar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Hontoria, por el cual destituye al Navazo del cargo de Alguacil que venía desempeñando, fechado dicho acuerdo el 9 de marzo de 1935; habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de mayo de 1935.—Rafael Dorao.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Construcción.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de ter-

cer orden de continuación de la de Santo Domingo de la Calzada a Foncea a la de Madrid a Francia, parte comprendida en la provincia de Burgos, ejecutadas por el contratista, D. Angel Arranz Cornejo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 20 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodriguez Arango.

INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 3 de abril de 1925, sobre Catastro Parcelario de España, se pone por el presente en conocimiento de los interesados, que en la sala capitular del Ayuntamiento de Villaescusa de Roa, se hallan expuestos al público, durante un plazo de tres meses, contados a partir del 22 de mayo, los siguientes documentos pertenecientes a los polígonos topográficos del 1 al 24, inclusive: relación de características de orden físico y jurídico, lista de propietarios y copia del plano parcelario de cada polígono, para que los interesados puedan presentar a la respectiva Junta pericial los reparos que estimen pertinentes.

Burgos 22 de mayo de 1935.—El Topógrafo encargado de la Brigada, Amando Vallejo.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares, de este término municipal, para el año 1936, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 20 de mayo

de 1935.—El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasilos, respecto de rústica y pecuaria.

Respecto de rústica:
La Aguilera.
Arauzo de Miel.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Regumiel de la Sierra 21 de mayo de 1935.—El Alcalde, Isaias Peiro-tén.

Alcaldía de Zuñeda.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Zuñeda 17 de mayo de 1935.—El Alcalde, José García.

Alcaldía de Fuentespina.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a con-

tar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Fuentespina 19 de mayo de 1935.—El Alcalde, Marcelino Ponce.

Alcaldía de Pedrosa de Rio Urbel.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Pedrosa de Rio Urbel 21 de mayo de 1935.—El Alcalde, Antolín Iglesias.

Alcaldía de Los Balbases.

Con el fin de constituir la Junta Pericial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios, vecinos, forasteros, arrendatarios de fincas y obreros agrícolas de esta villa, a elección que tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 2 de junio próximo, y hora de las once, para que elijan un Vocal que les represente en la Junta pericial de este distrito.

Los Balbases 20 de mayo de 1935.—El Alcalde, M. Muñoz.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario para este año, con el orden de imposición, ordenanzas y tarifas para las exacciones y forma de hacer éstas efectivas, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, y a sus efectos, previniéndose, que pasado este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Espinosa de los Monteros a 22 de mayo de 1935.—El Alcalde, Félix López.

Alcaldía de Valdeande.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, tiene acordado, que por virtud de reclamación de vecinos de la localidad, y en virtud de no haber consignación en el presupuesto vigente de este Ayuntamiento para la terminación del Juego de Pelota, que se proceda a la enajenación de cuatro o cinco parcelas de terreno del común de vecinos y que se proceda a la tramitación del oportuno expediente, a este fin se hace saber que el total de la cabida en conjunto de las referidas parcelas hacen una cabida aproximadamente de una hectárea de terreno de secano, de tercera calidad.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que si algún vecino pudiera creerse perjudicado pueda presentar las reclamaciones que crea oportunas en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de la presente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdeande 25 de abril de 1935.—El Alcalde, Paciano Abejón.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Formado por el Ayuntamiento de este distrito municipal el repartimiento vecinal de aprovechamientos comunales de leñas y pastos, correspondiente al año 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Redecilla del Campo 16 de mayo de 1935.—El Alcalde, Cayetano Puras.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Propuestos por la Comisión de Hacienda los suplementos de créditos con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto

al público el expediente de su referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valle de Valdebezana 21 de mayo de 1935.—El Alcalde, Felipe Ortiz.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Habiendo sido aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza por los derechos y tasas municipales sobre inspección y reconocimiento de reses para la matanza, carnes y pescados, así como la de exacción de derechos por el sacrificio de reses en el matadero municipal y la de venta por ambulancia, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro de citado plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Príncipe 21 de mayo de 1935.—El Alcalde, Isidro Escribano.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de Recaudador municipal del mismo, con el doble carácter de ejecutivo, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia por el presente su provisión, con el haber del 3 por 100 de toda la cantidad que sea recaudada en período voluntario, más los derechos señalados en el vigente Estatuto de recaudación para la cobranza ejecutiva de apremio.

Los que deseen optar al desempeño de dicha plaza dirijan sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reservándose la Corporación el derecho de exigir o no fianza alguna, según la personalidad de los solicitantes.

Quintanilla de la Mata 17 de mayo de 1935.—El Alcalde, Tomás Angulo.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

10

IMPRESA PROVINCIAL